



Fecha:	02 de marzo de 2021	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	---------------------	--------	---

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz	Titular del Área de Responsabilidades y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Víctor Arroyo Bermúdez.	Director de Control de Procedimientos en suplencia del Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia.	

**\*NOTA ACLARATORIA:** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 64 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ADOPTÓ SUS RESOLUCIONES POR MAYORÍA DE VOTOS SIN LA PARTICIPACIÓN DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE RESTRUCTURACIÓN, NI DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS AL ESTIMAR QUE NO HAN DESIGNADO A SU COORDINADOR SECTORIAL DE ARCHIVOS.

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**

**PUNTO 1.-**

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información solicitada.





**NÚMERO FOLIO:** 0001100350520.

**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 12378/20.

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.

**I. Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"1 Deseo saber cuántos profesores de inglés que están insertos en el programa de inglés PRONI hay en el país cuya situación laboral es sin base y que solicitan su basificación. 2. La información anterior me gustaría tener el desglose por entidad federativa. 3. Para cuando quedaría solucionadas las demandas de los maestros de ingles."* (SIC)

**II. La Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC)** quien informó lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Lic. Zark Vauhlosky Reyes, Coordinador Nacional del Programa Nacional de Inglés de la Dirección General de Desarrollo Curricular, en el ámbito de competencia informa lo siguiente:*

*1. Deseo saber cuántos profesores de inglés que están insertos en el programa de inglés PRONI hay en el país cuya situación laboral es sin base y que solicitan su basificación.*

**Respuesta:** *La información solicitada no fue posible identificar ya que el Programa Nacional de Inglés PRONI, no se efectúa y no es ámbito de competencia los procesos de basificación, no se contrata a profesores y por ello no se conoce su intención o interés por obtener dicha condición, cabe mencionar que el PRONI considera maestro, docente o profesor a quienes están comprendidos en su definición en el DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros publicado en el DOF: 30/09/2019 y 08/10/2019.*

*Cabe mencionar que tampoco existe, documento alguno que refiera de manera pormenorizada número, nombres, adscripción o algún otro dato de persona(s) que soliciten dicho supuesto.*





2. *La información anterior me gustaría tener el desglose por entidad federativa.*

**Respuesta:** *Con base en lo anterior, la información solicitada es inexistente.*

3. *Para cuando quedaría solucionadas las demandas de los maestros de inglés.*

**Respuesta:** *Con base en lo anterior, la información solicitada es inexistente.” (SIC)*

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

*“La respuesta que se me dio no corresponde a la información solicitada. Solicito su revisión y las acciones que deriven de ella a favor de mi como peticionario. Muchas Gracias.” (SIC)*

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 12378/20** a la **Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC)** a efecto de que se atendiera el presente recurso.

V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 12378/20** mediante los cuales el **Dirección General de Desarrollo Curricular (DGDC)** reiteró y manifestó lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Lic. Zark Vauhlosky Reyes, Coordinador Nacional del Programa Nacional de Inglés de la Dirección General de Desarrollo Curricular, en el ámbito de competencia informa lo siguiente:*

1. *Deseo saber cuántos profesores de inglés que están insertos en el programa de inglés PRONI hay en el país cuya situación laboral es sin base y que solicitan su basificación.*





**Respuesta:** La información solicitada no fue posible identificar ya que el Programa Nacional de Inglés PRONI, no se efectúa y no es ámbito de competencia los procesos de basificación, no se contrata a profesores y por ello no se conoce su intención o interés por obtener dicha condición, cabe mencionar que el PRONI considera maestro, docente o profesor a quienes están comprendidos en su definición en el DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros publicado en el DOF: 30/09/2019 y 08/10/2019.

Cabe mencionar que tampoco existe, documento alguno que refiera de manera pormenorizada número, nombres, adscripción o algún otro dato de persona(s) que soliciten dicho supuesto.

2. La información anterior me gustaría tener el desglose por entidad federativa.

**Respuesta:** Con base en lo anterior, la información solicitada es inexistente.

3. Para cuando quedaría solucionadas las demandas de los maestros de inglés.

**Respuesta:** Con base en lo anterior, la información solicitada es inexistente.” (SIC)

VI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó la resolución emitida al recurso de revisión RRA 12378/20, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación Pública, y se le instruye a efecto de que formalice ante su Comité de Transparencia la declaración de incompetencia para poseer la información requerida por el hoy recurrente, consistente en cuántos profesores de inglés adscritos al Programa de Inglés PRONI, cuya situación laboral es sin base, solicitan su basificación, así como la fecha en la que serán solucionadas su demandas, y entregue al particular el acta correspondiente. Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el hoy recurrente señaló como modalidad preferente “Entrega por Internet en la





*Plataforma Nacional de Transparencia”, y ello ya no es posible en el momento procesal en que se encuentra el presente procedimiento; el sujeto obligado deberá remitir la formalización de la incompetencia a través del medio de notificación señalado por el solicitante, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma.” (SIC)*

VII. Derivada de la resolución del **RRA 12378/20** emitida por el Pleno del **INAI**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, se manifiesta lo siguiente:

*“En términos de lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se solicitó al Comité de Transparencia la declaración de incompetencia de este sujeto obligado para poseer la información requerida por el hoy recurrente, consistente en cuántos profesores de inglés adscritos al Programa de Inglés PRONI, cuya situación laboral es sin base, y que solicitan su basificación, así como la fecha en la que serán solucionadas su demandas, de acuerdo con los artículo 65, fracción II y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (SIC)*

Por lo tanto, la **Secretaria de Educación Publica** solicita a este H. Comité, la confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de información **0001100350520**, en términos de lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/02/03/2021-In.1.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 64, PARRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CONFIRMA POR MAYORÍA LA INCOMPETENCIA QUE PRESENTA ESTE SUJETO OBLIGADO PARA CONOCER DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.**

**PUNTO 2.-**

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información solicitada.

**NÚMERO FOLIO:** 1100700003820.

**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRD 01430/20.

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.





I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*“Mi nombre es (...) y actuando en nombre propio y ejerciendo mi derecho de RECTIFICACIÓN en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos Obligados y cualquier otra normativa que a mi derecho favorezca solicito lo siguiente: Que se lleve a cabo la RECTIFICACIÓN de mis datos personales (NOMBRE) que están incluidos en los documentos de mi historial académico de nivel BACHILLERATO ya que los que constan son incorrectos. Señalo a continuación los nombres de las instituciones educativas en las que cursé mis estudios siendo las siguientes: Educación Primaria JOSÉ MARTÍ Calle Cobre s/n Tejamen Clave de la escuela 02EPR0345N Educación Secundaria Alessio 1 Numero 51 Pelicano 49, Herradura Sur Clave 02EESQ192T Preparatoria CBTIS 278 Calle Camino Vecinal 10511 Santa Fe II Clave 02DCT0278R Mis certificados de Educación Primaria y Secundaria que se señalan en los puntos (I) y (II) ya fueron debidamente corregidos en la plataforma de mi Entidad Federativa Baja California. Mismos que adjunto como prueba. En mi certificado de BACHILLERATO mi nombre aparece como (...) y a pesar de haber acudido en persona a dicha institución para resolver la situación y presentar los otros certificados corregidos de primaria y secundaria no fue posible resolverlo. Como ustedes sabrán mi derecho a recibir una formación académica profesional se está viendo limitada por dicho error ya que no puedo acceder a estudios universitarios hasta en tanto no sea corregido el certificado de BACHILLERATO. Mi nombre correcto es tal y como se muestra en el adjunto INE el cual (...). Respetuosamente solicito: 1) Se me brinde respuesta en los términos y plazos que señala la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos Obligados y 2) Que en caso que mis datos hayan sido cedidos a otra institución distinta o tercero se hagan la rectificación correspondiente para que de igual manera se realicen los cambios necesarios y se respete mi derecho de rectificación de los mismos. SE ADJUNTA ARCHIVO CON LAS DOCUMENTALES SIGUIENTES (1) INE (2) Certificados de Primaria y Secundaria ( corregidos) (3) Certificado Bachillerato ( sin corregir) (4) Acta de Nacimiento..” (SIC)*

II. La **Unidad de Transparencia del Fideicomiso de Bachillerato General en sus Modalidades No Escolarizada y Mixta** quien manifestó la incompetencia directa.

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:





*“Derivado de la falta de atención oportuna al ejercicio de mis derechos de RECTIFICACIÓN que ejerciera solicito que se me tenga por presentado el recurso ya que al momento de querer ejercer mis derechos de las opciones disponibles de la secretaria de educación no me daba una opción general y al tratarse rectificación en nivel bachillerato el seleccionar la opción con su dependencia era la más viable. De igual forma el sujeto obligado responde como una NO COMPETENCIA, pero tampoco demuestra que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Así mismo dentro de la función orientativa de la Unidad de Transparencia cuando se estima que no es de competencia, tampoco se brindó respuesta en el tiempo de Ley cuando se cumple ese supuesto y en consecuencia afecta mi derecho de rectificación por extender en su caso el tiempo para mi petición.”(SIC)*

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRD 01430/20** al **Bachillerato General en sus Modalidades No Escolarizada y Mixta** a efecto de que se atendiera el presente recurso.

V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRD 01430/20** mediante los cuales el **Bachillerato General en sus Modalidades No Escolarizada y Mixta** reiteró y manifestó lo siguiente:

“El Fideicomiso “Bachillerato General en sus Modalidades No Escolarizada y Mixta” es un instrumento de financiamiento, el cual no constituye una opción o modalidad educativa. Por tanto, no contiene la información solicitada.” (SIC)

VI. **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRD 01430/20**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

*“Por los motivos expuestos, en tanto el sujeto obligado no atendió cabalmente al procedimiento de declaración de incompetencia, de conformidad con el artículo 111, fracción III Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta del Bachillerato General en sus Modalidades No Escolarizada y Mixta, e instruirle a efecto de que:*





- Emita la acta debidamente fundada y motivada en la que se declare la incompetencia para atender a la solicitud de ejercicio del derecho de rectificación requerido y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación.” (SIC)

VII. Derivada de la resolución del **RRD 01430/20** emitida por el Pleno del **INAI**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, se manifiesta lo siguiente:

*“En términos de lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se solicitó al Comité de Transparencia la declaración de incompetencia de este sujeto obligado para poseer la información requerida por el hoy recurrente, consistente en RECTIFICACIÓN de mis datos personales, de acuerdo con los artículo 65, fracción II y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (SIC)*

Por lo tanto, el **Bachillerato General en sus Modalidades No Escolarizada y Mixta** solicita a este H. Comité, la confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de información **1100700003820**, en términos de lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/02/03/2021-In.2.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 64, PARRAFO SEGUNDO Y ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CONFIRMA POR MAYORÍA LA INCOMPETENCIA QUE PRESENTA ESTE SUJETO OBLIGADO PARA CONOCER DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.

